

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Octubre 11 del año 2023.

Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informando que se encuentra una solicitud sin resolver. Sírvase proveer.



KARÍME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE
ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NICOLÁS ROBERTO GÓMEZ TOVAR

DEMANDADO: RUBÉN ESTRADA CONTRERAS

RADICADO: 702154089001-2010-00056-00

ASUNTO: Auto que resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

Atendiendo la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita que se reponga el **AUTO 02 DE MAYO DEL AÑO 2023**, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso. Con fundamento en el ordinal b, numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso.

OPORTUNIDAD Y TRASLADO

Evidencia el despacho que el recurso fue presentado dentro del término de que habla el artículo 318 del C.G.P, siendo sustentado. Igualmente, se cumplió el traslado por secretaría, sin que la parte contraria presentara algún escrito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente afirma que no es cierto que la última actuación se surtió en el año 2015, pues él presentó una liquidación adicional del crédito el día 06 de julio del año 2017, de la cual se dio traslado al demandado y se aprobó el día 16 de agosto del año 2017, fue notificada por estado el día 17 de agosto del año 2017.

Dice además, que en esa providencia se fijaron como agencias en derecho adicionales la suma de \$73.920.00 y se dispuso que por secretaría se liquidaran las nuevas costas. Orden que hasta la fecha no se ha cumplido, por lo tanto, mal hace el Juzgado al sancionar al demandante cuando el impulso del proceso le corresponde exclusivamente al despacho. Considera que este argumento es suficiente para que se revoque el mencionado auto.

CONSIDERACIONES

Verificado lo anterior, corresponde al despacho pronunciarse sobre la validez del argumento expuesto por la recurrente, con relación a la mora de secretaría en cuanto a la liquidación adicional de costas ordenada en el **AUTO 16 DE AGOSTO DE 2017**.

En primer lugar, el evento que se aplicó para ordenar el desistimiento tácito que corresponde al ordinal b, numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P, que dice: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

El ordinal c, del mismo numeral dice: “Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Sin más argumentos, es notorio que la omisión por parte de la Secretaría, fue observada por el apoderado del demandante, varios años después (7 años) puesto que hasta ahora, en razón del desistimiento tácito ordenado, reclama el impulso procesal que para el caso consistía en la realización de esa liquidación, traslado y posterior aprobación o desaprobación.

Observando el texto del ordinal c, cualquier actuación de parte interrumpe el término para aplicar el desistimiento tácito. Y más aún cuando 118 del Código General del Proceso, dice que: “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición”.

Si bien en cierto, en este caso el expediente se encontraba en Secretaría, el escrito presentado por la recurrente obligaba al secretario a realizar la liquidación de

costas, correr traslado de la misma y pasarlo al despacho para el pronunciamiento del Juez.

En conclusión, se observan una omisión del Juzgado, en el sentido de que no se cumplió oportunamente por parte de la secretaría el auto que dispuso una nueva liquidación de costas. Es decir, la mora no puede atribuirse a la parte demandante, por lo que no es razonable imponerle la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la providencia recurrida.

SEGUNDO: Reactivar el trámite de este proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a secretaría para que de manera inmediata proceda a realiza la liquidación de costas hasta la fecha de la última liquidación del crédito aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA